

SECRETARIA.- Palmira (V.), 08-abril-2021. A despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole está para proveer lo relativo al recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada ANI, a través de apoderada judicial, contra el auto de 30-noviembre-2020, que glosó y puso en conocimiento de las partes los memoriales allegados por la ejecutada y la ejecutante, así como de los peritos el allegado por la ejecutada.

Se deja constancia para efectos de los términos judiciales que entre el **29-marzo-2021 al 09-abril-2021**, éstos no corrieron por la vacancia judicial de la semana santa.

CONSUELO RODRÍGUEZ ITURRES

Secretaria

Proceso: Ejecución (Expropiación)
Demandante: **Sociedad Agrícola San Alfonso**
Demandado: **Agencia Nacional de Infraestructura "ANI"**
Radicación: 76-520-31-03-002-**2007-00177**-01

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE DECISIÓN

Resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, promovido por la apoderada de la parte demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI", contra el **auto de 30-noviembre-2020¹**, mediante el cual se glosó y puso en conocimiento de las partes los memoriales allegados por la ejecutada y la ejecutante, así como a los peritos el allegado por la ejecutada. De igual modo se atiende una solicitud de pago de títulos.

LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La apoderada de la pasiva, allegó memorial, en el que expone como argumento de su disenso:

1). Que lo alusivo a la solicitud de la apoderada de la ANI, para que se informe el valor del saldo de la indemnización a cancelar, el despacho dijo en las consideraciones del auto atacado, que no accedía porque en auto de **06-octubre-2017** ejecutoriado, se dispuso que el monto a cancelar debería pagarse ejecutoriado el auto y se no ser así, debería hacerse conforme al IPC actualizado.

¹ Ítem 07 del proceso escaneado

2). Que para dicho pago se realizó retención correspondiente al 20% sobre el pago del lucro cesante, conforme al artículo 401-2 del Estatuto Tributario, con destino a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y por cuenta de este proceso \$79'772.321,58 Mcte, y por lo tanto se encuentra pagado en su totalidad el saldo de la indemnización con su correspondiente indexación.

3). Que en consecuencia solicita se reponga dicho auto y en su lugar se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación, como lo dispone el artículo 461 del C.G.P.

4). Que lo anterior, toda vez que no se pueden desconocer las obligaciones tributarias derivadas de los pagos de lucro cesante en los procesos de expropiación.

DELTRASLADO DEL RECURSO

Al descorrer el traslado la actora, a través de su apoderado, expuso que en el auto atacado, no hay razón fáctica, ni jurídica, constitutiva de réplica a las consideraciones que se justificaron por parte del despacho para glosar y poner en conocimiento de las partes y de los peritos los memoriales allegados por iniciativa de aquellas, decisión que no comporta afrenta alguna a las partes, lo que hace inútil cualquier impugnación.

En cuanto a la solicitud de terminación, no observó la recurrente, que frente al mandamiento de pago propuso excepción de mérito, aún no decidida por el despacho a través de la sentencia, actuación pendiente aún de concretarse.

Que si en gracia de discusión, fuera viable atender la petición de terminación, sería improcedente, porque de acuerdo al artículo 461 del C.G.P., en el evento que no existan liquidaciones en firme del crédito y la costas, como ocurre en esta ejecución, podrá el ejecutado presentarla, correrse traslado, sin suspender el trámite del proceso, correspondiendo al juez impartir su aprobación si estuviera ajustada a la ley, petición huérfana de dicha liquidación, máxime cuando se dispuso que la indemnización debía reajustarse conforme al IPC, lo que la condena indefectiblemente al fracaso. Para finiquitar el togado, solicita se mantenga el auto impugnado.

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde determinar si es procedente revocar el **auto de 30-noviembre-2020**, que glosó y puso en conocimiento de las partes los memoriales allegados por la ejecutada y la ejecutante, así como de los peritos el allegado por la ejecutada? A lo cual se responde en sentido **negativo**, como pasa a analizarse.

1. En cuanto a las inconformidades expuestas por la profesional del derecho de la parte demandada, frente al auto atacado (del 30-noviembre-2020), no son de recibo como pasa a indicarse a continuación:

La inconformidad de la parte ejecutada, tiene su génesis, en el hecho de que el despacho en el auto atacado, dijo acceder a la solicitud de informar cuál es el valor del saldo de la indemnización a cancelar, para de esta manera dar por terminado el proceso, por cuanto en **providencia de 06-octubre-2017** debidamente ejecutoriada, se dispuso el pago a título de indemnización y que el valor debería pagarse una vez ejecutoriado el auto y que de no ser así **debería hacerse conforme al IPC actualizado**.

Es necesario indicarle a la profesional del derecho, que en el mismo proveído en párrafo posterior también el despacho indicó, que en lo relativo al reporte del saldo a consignar, ello es objeto de pronunciamiento mediante sentencia, lo cual deberá incluir en su debido momento las costas, si le fuere adversa la decisión, ello en razón a que la misma parte pasiva excepcionó de mérito durante el término concedido para pagar o excepcionar.

Ahora, dado que no obstante, como ya se indicó y se reitera, en el auto objeto de reproche, no se accedió en ese momento al petitum de la pasiva, lo cierto es que se hizo claridad y se dejó consignado que el momento procesal oportuno para hacerlo, es al proferir la sentencia que resuelva de fondo las excepciones de mérito propuestas, entre las cuales está la de *pago total de la obligación*.

Siendo así las cosas y como quiera que, el auto atacado como lo expuso la actora, a través de su apoderado, lo que hizo fue glosar y poner en conocimiento de las partes y de los peritos los memoriales allegados por iniciativa tanto de la demandante, como de la demandada, es una decisión que no comporta agravio alguno a las partes, pues se hace con el fin que tanto unos y otros tengan conocimiento de las manifestaciones realizadas para si lo consideran pertinente se pronuncien al respecto, es por lo que no se revocará el proveído del 30-noviembre-2020, lo cual se dejará indicado en la resolutive de esta providencia.

2. De otra parte en lo atinente al pago de títulos solicitado se debe indicar que aún no es el momento procesal habida cuenta de las decisiones que en la fecha se emiten.

Sin más comentarios, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de **30-noviembre-2020**, por el cual se glosó y puso en conocimiento de las partes los memoriales allegados por la ejecutada y la ejecutante, así como de los peritos el allegado por la ejecutada, de acuerdo a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR el pago de títulos por no ser el momento procesal.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9e81ee35cba940efcd8485dd7c226ed45912889d652a8b4207c01d9fccdc27**

Documento generado en 03/05/2021 08:12:57 AM